

la Bula que se llama de Vivos de la tasa menor, y de la de Difuntos, sino que tambien entregarán los de la que se nombra de Ilustres, y de Lacticinios de aquellas tasas, y en aquel número que segun las circunstancias de los habitantes de los Pueblos, así Legos como Presbíteros seculares, se juzgare necesario; para lo qual se gobernarán por el informe de los Curas y las Justicias, y tendrán á la vista la tasa que por el Comisario General está hecha de la limosna de dichos Sumarios.

5. Estos se han de entregar á las Justicias, precediendo recado de atencion á los Curas, ó sus Tenientes, para que se execute con su intervencion; y ha de ser en la casa donde estuviere aposentado el Receptor Veredero, mientras éste no se acomode á practicarlo en otra parte que las Justicias señalen; y en defecto de asistir el Cura ó su Teniente, lo hará qualquier Presbítero del Pueblo, que sea avisado.

6. La entrega de dichos Sumarios á las Justicias ha de ser contándolos uno por uno, para que no haya pretexto de recurso (que nunca se admitirá) sobre haberse entregado mas, ó recibido menos Sumarios que los que exprese la diligencia de dicha entrega, en la qual no se ha de omitir la expresion de que así se ha executado; y si las partes por qualquier motivo que sea se convinieren en que no se cuenten de este modo los referidos Sumarios, se entenderá que renuncian el derecho á quejarse de agravio.

7. Quando se entreguen dichos Sumarios á las Justicias se las hará saber, para que lo adviertan á las personas que han de distribuirlos, el modo que han de observar en esta distribucion, segun lo que adelante se dirá: y tambien se notará en la diligencia de la entrega, que así se ha practicado.

8. Recogerán los Receptores Verederos de las Justicias á quienes hayan entregado los Sumarios la escritura, papel, ó resguardo que haya sido costumbre, y acrediten el número de los que hayan recibido, y haberse hecho en la forma arriba dispuesta; y para que esto